

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ JIMÉNEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Radicación: 20001-33-33-001-2022-00107-00

Se provee sobre la solicitud de tutela judicial presentada por ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ JIMÉNEZ, en orden a que se ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos, presuntamente vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Ahora, teniendo en cuenta que se solicita el decreto de una medida provisional en aplicación de las previsiones del art. 7º del Decreto 2591, pasa el Despacho a resolver tal solicitud.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, procede la medida provisional de suspensión de las actuaciones que presuntamente vulneran o amenacen los derechos fundamentales, si es considerada como necesaria por el juez de tutela, bien sea a petición de parte o de oficio, siempre y cuando se apremie la protección efectiva de los derechos fundamentales y obren suficientes razones para ello.

En ese orden de ideas, ha de señalarse que, cada una de las funciones que cumplen las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales, son expresión del Estado Social y Democrático de Derecho (Art. 1º C. P), funciones que deben ser cumplidas a cabalidad, de acuerdo con los fines para las que fueron creadas y utilizando la institución jurídica prevista para el efecto (Título V, VI, VII y VIII de la C.P.). Así, el juez de tutela ha de mostrarse respetuoso de las decisiones correspondientes, de tal manera que los mecanismos excepcionalísimos, como las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales, sólo están llamados a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico, y en tratándose de asuntos que convoquen decisiones de las partes, el Juez puede dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...*"¹

¹ Corte Constitucional, Auto 133/11- 28 de junio; Bogotá D.C., Referencia: expediente T- 2.984.257 Accionante: Víctor Manuel Pérez Alvarado Accionado: Ecopetrol S.A. Fallos objeto de revisión: Sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral.

Y, mediante auto 380 de fecha de 7 de diciembre de 2010, la Corte hizo referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, como sigue:

"En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos - que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)."

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables.²

Concordante con lo anterior, el Máximo Tribunal constitucional plantea que, al momento de resolver las solicitudes de medida provisional, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

"Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."

A su turno, el Consejo de Estado señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos facticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia. Sobre este punto la referida Corporación explicó:

"Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial." (Subrayado fuera de texto).

Precisado, lo anterior, se tiene que en el escrito de la tutela se solicita que se decrete una medida provisional consistente en "suspender temporalmente el trámite de la convocatoria No.2149 de 2021-ICBF para el empleo de nivel profesional, identificado con código OPEC número 166303, denominado profesional universitario, código 2044, Grado1, ofertado en la modalidad de concurso abierto por el hasta que la acción constitucional se resuelva de fondo, teniendo en cuenta que el siguiente paso a seguir en este concurso es el de aplicación de las pruebas escritas.", no obstante de la lectura de la solicitud elevada por la parte actora, para el Despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba

² Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

protegerse de manera urgente e inmediata, comoquiera que se requiere efectuar un análisis de fondo del asunto y hasta esta oportunidad procesal se considera que las pretensiones planteadas pueden ser resueltas en el fondo del presente trámite.

Así las cosas, no se vislumbran las razones por las cuales la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela para obtener lo pretendido (máxime cuando no se dejó por sentado la fecha para la aplicación de las pruebas escritas) y, adicionalmente, no ha tenido la oportunidad de analizar el Despacho el fondo del asunto, pues así se requiere, en caso de que el amparo resulte ser procedente.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ JIMÉNEZ de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia y en consecuencia tramítese por el procedimiento preferente y sumario indicado en la ley.

TERCERO: Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la solicitud de tutela.

CUARTO: Ábrase a pruebas la presente acción de tutela, ordenándose las siguientes:

1. Ofíciase a la Universidad Popular del Cesar, para que, dentro del término PERENTORIO DE DOS DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTE AUTO, rinda un informe respecto si el título de derecho se encuentra dentro del NBC de Sociología y trabajo Social y afines y viceversa.
2. Ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, dentro del término PERENTORIO DE DOS DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTE AUTO, rinda informe con respecto a que disciplinas académicas se refiere cuando menciona la palabra AFINES, establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales así: Sociología, Trabajo Social y AFINES, de conformidad con la RESOLUCIÓN No.1818 DE 13 DE MARZO DE 2019 e informe si dicho cargo puede ser proveído y/o ejercido por un profesional en derecho, de manera general y en específico respecto al empleo de nivel profesional, identificado con código OPEC número 166303, denominado profesional universitario, código 2044, Grado1 de la convocatoria No.2149 de 2021-ICBF.

QUINTO: Ofíciase al(os) representante(s) legal(es) de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA o a quien(es) haga(n) sus veces para que rinda un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la presente solicitud de tutela.

SEXTO: Para responder, se concede el término de dos (02) días. Líbrense las comunicaciones del caso, vía fax o por comunicación telegráfica, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Téngase a ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ JIMÉNEZ como parte actora dentro de la presente acción constitucional.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído a las partes, en especial a la(s) accionada (s) por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por

comunicación telegráfica y/o telefónica, indicando que el expediente digital queda a su disposición por el término de dos (02) días, para que pueda ejercer su derecho de defensa, solicitar o aportar las pruebas que considere necesarias y que el fallo se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al presente proveído.

NOVENO: Ordenese a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar en su página web la existencia de la presente acción de tutela, publicando escrito contentivo de la misma y el presente proveído. Asimismo, deberá notificar de manera personal a todos los interesados el inicio del trámite tutelar.

DECIMO: Ordénese al representante legal de la(s) entidad(es) accionada(s), para que junto con la contestación de la presente acción de tutela comuniqué(n) a este Despacho el nombre de la(s) persona(s) encargada(s) de dar cumplimiento a una eventual orden dentro del fallo constitucional con su respectivo número de identificación y correo electrónico para recibir notificaciones personales.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bce34fae5b8943749f8f0dd696c2da853b873ba0d9e8cff1593dc2a5d6730c**

Documento generado en 04/04/2022 11:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>